

Disponen suspender las actividades de extracción y procesamiento del recurso anchoveta

RESOLUCION MINISTERIAL N° 042-95-PE

Lima, 21 de enero de 1995

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 2° de la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley N° 25977, establece que son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú y, en consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que el Artículo 9° de la precitada Ley General dispone que el Ministerio de Pesquería, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determinará según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos;

Que la Resolución Ministerial N° 463-91-PE, establece que la explotación de las especies anchoveta y sardina, se rigen por el año biológico, que incluye dos periodos de veda, una que se inicia en febrero y otra en agosto de cada año;

Que el Instituto del Mar del Perú, mediante Oficio N° DE-100-018-95-IMP/PE del 19 de enero del año en curso ha alcanzado el Informe "Análisis Biológico Pesquero de la Anchoveta y Sardina en la Costa Peruana al 15 de enero de 1995", en que se indica la presencia de un gran porcentaje de ovocitos maduros

y folículos postovulatorios en los ovarios de anchoveta y sardina, lo que evidencia la proximidad del pico de desove correspondiente al verano;

Que asimismo, el referido Informe indica la proximidad de alcanzarse la cuota de captura de anchoveta fijada mediante Resolución Ministerial N° 491-94-PE para el mes de enero de 1995;

En concordancia a lo establecido en los Artículos 9°, 11°, 12°, 76°, 78° y 83° del Decreto Ley N° 25977;

Con la opinión favorable del Viceministro;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Suspender las actividades de extracción y procesamiento del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) en el área comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16°00 Latitud Sur, a partir de las 00.00 horas del 1 de febrero de 1995.

Artículo 2°.- Suspender las actividades de extracción y procesamiento del recurso sardina (*Sardinops sagax*), en el área comprendida entre los 06°00 Latitud Sur y el extremo sur del dominio marítimo del Perú, a partir de las 00.00 horas del 1 de febrero de 1995.

Artículo 3°.- Las embarcaciones destinadas a la extracción del recurso sardina (*Sardinops sagax*), deberán utilizar redes de cerco sardineras, cuya abertura de malla, en ningún caso deberán ser inferiores a 1 ½ pulgadas.

Artículo 4°.- Prohibir la extracción y procesamiento de ejemplares juveniles de anchoveta y sardina cuyas tallas sean inferiores a 12 y 26 cm de la longitud total, respectivamente, permitiéndose una tolerancia de diez por ciento (10%) como máximo, de captura incidental en el número de ejemplares juveniles.

Artículo 5°.- En caso de producirse la captura incidental de ejemplares juveniles en porcentajes superiores a lo establecido en el artículo precedente, se paralizarán las faenas de pesca y de procesamiento en el puerto de ocurrencia por un período de cinco (5) días consecutivos, sin perjuicio de aplicarse las multas y demás sanciones establecidas en la Ley General de Pesca y su Reglamento.

Artículo 6°.- El Instituto del Mar del Perú, efectuará el crucero de evaluación hidroacústica para determinar la biomasa por especies y el reclutamiento de las especies pelágicas, así como las actividades científicas dirigidas al seguimiento biológico-pesquero y la evolución del proceso reproductivo de verano.

Artículo 7°.- Las empresas y armadores pesqueros que infrinjan lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial, se harán acreedores a las sanciones establecidas en la Ley General de Pesca, su Reglamento y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 8°.- Las Direcciones Regionales de Pesquería de los Gobiernos Regionales y las Direcciones Nacionales de Extracción y de Procesamiento Pesquero del Ministerio de Pesquería, dentro del ámbito de su respectiva competencia y jurisdicción, velarán por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 9°.- Transcribese la presente Resolución Ministerial a los Gobiernos Regionales de la Región Grau, Región Nor Oriental del Marañón, Región Chavín, Región Libertadores-Wari, Región Arequipa y Región Moquegua-Tacna-Puno; así como a las Direcciones Regionales de Pesquería de Piura, Trujillo, Chimbote, Pisco, Arequipa e Ilo; y a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, para los fines a que haya lugar.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAIME SOBERO TAIRA
Ministro de Pesquería